Honorable Concejo Municipal De la Sección Capital Sucre

Sucre Capital de la República de Bolivia

REGLAMENTO DE GESTION Y CONTROL DE AGUAS RESIDUALES



Ordenanza: Nº 120/03 Fecha: 6 de Octubre de 2003

Sucre-Bolivia

REGLAMENTO DE GESTION Y CONTROL DE AGUAS RESIDUALES

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

- **ARTÍCULO 1.** El presente Reglamento define, regula y establece las normas de Prestación, Control y Gestión de las Aguas Residuales que se generan en el municipio por todas las actividades económicas, productivas, institucionales y de la sociedad en general en el marco establecido a la Ley 1333 del Medio Ambiente, su Decreto Reglamentario, la Ley 2028 de municipalidades y la Ley 2066 de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, así como su reglamentación respectiva.
- 1.- El presente Reglamento tiene por objetivo la protección de la salud pública y del medio ambiente, a través de una gestión ambientalmente adecuada de las aguas residuales. Será aplicable en todo el territorio del municipio de Sucre para el manejo de las aguas residuales, que independientemente de su origen sean vertidas o rehusadas.
- 2.- El presente Reglamento tiene por objeto velar porque las aguas residuales no alteren la calidad de los medios receptores, para contribuir a la recuperación, protección y aprovechamiento sostenibles del recurso hídrico respecto de los efectos de la contaminación.

Ámbito de aplicación

- 3.- Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables en todo el territorio del municipio de Sucre, independientemente de la procedencia y destino de las aguas residuales, sin perjuicio de las normas contenidas en la Ley del Medio Ambiente, en lo sucesivo la Ley, y sus reglamentos.
- **ARTÍCULO 2.** El cumplimiento del presente reglamento tiene carácter obligatorio para toda persona natural o jurídica, privada, agentes económicos e instituciones, que habiten y desarrollen actividades en todo el territorio del municipio de Sucre y que generen aguas residuales estableciéndose derechos y obligaciones.

CAPITULO II DE LA COMPETENCIA Y POLÍTICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 3. El gobierno municipal de la Primera Sección Capital, provincia Oropeza del departamento de Chuquisaca, es la entidad de derecho público con atribuciones que la ley le otorga para que mediante Ordenanzas, Reglamentos, Resoluciones establezca derechos y obligaciones de los ciudadanos para el bien común y velar por la calidad de vida de la ciudadanía.

ARTÍCULO 4. La Honorable Alcaldía Municipal, por medio de la Jefatura de Medio Ambiente y Áreas Verdes, Jefatura de Salud Ambiental, Intendencia Municipal, Empresa Local de Agua Potable y Policía Municipal viabilizarán el cumplimiento del presente reglamento, en coordinación con las instancias ambientales Prefecturales como Autoridad Ambiental Competente Departamental.

ARTICULO 5. Se define como Política Municipal los siguientes principios:

- * El control de la contaminación de los recursos hídricos, su prevención en el marco legal establecido por la Ley y Sus Reglamentos a nivel nacional.
- La promoción y la necesidad de contar con los servicios de alcantarillado sanitario como parte de un sistema de transporte de aguas residuales para todo el municipio.
- * El tratamiento adecuado de la aguas residuales, domésticas, comerciales e industriales por la empresa de aguas o empresas privadas autorizadas y legalmente constituidas.
- * Mayor participación ciudadana en la gestión de las aguas residuales a través de sus organizaciones.

CAPITULO III DE LAS DEFINICIONES

ARTICULO 6. Para efectos del presente reglamento se consideran las siguientes definiciones:

Aforo.- medición de caudal

Agente contaminante.- Toda aquella sustancia cuya incorporación a un cuerpo de agua natural conlleve deterioro de la calidad física, química o biológica de este.

Aguas residuales.- Aguas procedentes de usos domésticos, comerciales, agropecuarios, y de procesos industriales o una combinación de ellas, sin tratamiento alguno posterior a su uso.

Agua residual tratada.- Agua procesada en plantas de tratamiento para satisfacer los requisitos de calidad en relación a la clase de cuerpo receptor a que serán descargadas.

Agua residual de tipo ordinario.- Agua residual generada por las actividades domésticas del hombre (uso de inodoros, duchas, lavatorios, fregaderos, lavado de ropa, etc.)

Agua residual de tipo especial.-agua residual de tipo diferente al ordinario (industrial, agropecuaria, etc.)

Alcantarillado pluvial.- red pública de tuberías que se utilizan para recolectar y transportar las aguas de lluvia hasta su punto de vertido.

Alcantarillado Sanitario.- red pública de tuberías que se utilizan para recolectar y transportar las aguas residuales hasta su punto de tratamiento y / o vertido.

Autorización para el aprovechamiento.- Acto administrativo por el que la autoridad otorga el derecho de uso para la prestación de servicios de agua.

Contaminación de aguas residuales.- Degradación de la calidad ambiental como resultado directo del uso del agua.

Caudal.- volumen de agua por unidad de tiempo.

Cuerpo de Agua.- Arroyos, ríos, lagos y acuíferos, que conforman el sistema hidrográfico de una zona geográfica.

Cuerpo receptor.- medio o zonas de recarga, rió, quebrada, arroyo permanente o no, lago, laguna, embalse natural o artificial, agua dulce, salobre o salada, donde se vierten o descargan aguas residuales crudas o tratadas.

DBO 5,20.- Demanda Bioquímica de Oxígeno (mg/l). Es la cantidad de oxígeno necesaria para descomponer biológicamente la materia orgánica carbonacea. Se determina en laboratorio a una temperatura en laboratorio a una temperatura de 20 ° C y en 5 días.

DBQ.- Demanda química de oxígeno (mg/l) . Cantidad de oxígeno necesario para descomponer químicamente la materia orgánica e inorgánica. Se determina en laboratorio por un proceso de digestión en un lapso de 3 horas.

Descarga.- Vertido de aguas residuales crudas o tratadas que se realiza en un cuerpo receptor.

Efluente.-es un liquido que fluye hacia fuera del espacio confinado que lo contiene. En el manejo de aguas residuales se refiere al caudal que sale de la última unidad de conducción o tratamiento.

Ente generador.- Persona física o jurídica, pública o privada, responsable del rehúso de aguas residuales, o de su vertido en un cuerpo receptor o alcantarillado sanitario.

Fosas sépticas.- Depósitos en los que se vierten las aguas residuales para que se produzca la degradación biológica causando una disminución de la carga orgánica y desprendimiento de gases.

Muestra simple.- Es aquella muestra tomada en un corto periodo, de tal forma que el tiempo empleado en su extracción sea el transcurrido para obtener el volumen necesario.

Muestras compuestas.-dos o mas muestras simples que se han mezclado en proporciones conocidas y apropiadas para obtener un resultado promedio de sus características. Las proporciones se basan en mediciones de tiempo o de flujo.

Recirculación.- aprovechamiento del agua residual, tratada o no, dentro del espacio confinado en que se genera el agua residual.

Reuso.- aprovechamiento de un efluente antes o vez de su vertido.

Servicio de Alcantarillado Sanitario.- Servicio que comprende actividades de recolección, tratamiento y disposición de aguas residuales en cuerpos receptores.

Sistema de alcantarillado separado.- Sistemas separados de recolección de las aguas residuales y pluviales.

Sistema de alcantarillado unitario.- Sistema en el que las aguas residuales y pluviales son recolectadas juntamente.

Sistema de tratamiento.- conjunto de procesos físicos, químicos o biológicos, cuya finalidad es mejorar la calidad del agua residual a la que se aplican

Usuarios.- Persona natural o jurídica, pública o privada que utiliza los servicios de alcantarillado.

Tratamiento preliminar.- Mediante el cual se elimina aquellos objetos. Materiales Sólidos o lodos de las aguas residuales que pueden interferir el normal funcionamiento de la planta de tratamiento.

Tratamiento.- Conjunto de operaciones encaminadas a la transformación de los aguas residuales.

TÍTULO II DE LOS OBJETIVOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I OBJETIVOS DE LA GESTION DE AGUAS RESIDUALES

ARTÍCULO 7. La gestión de las Aguas Residuales y Sistema de Alcantarillado en la jurisdicción de la provincia Oropeza sección capital tiene los siguientes objetivos:

- Establecer acciones que contribuyan a mejorar la gestión de las aguas residuales en estricta relación con la calidad ambiental,
- Desarrollo de planes y programas de promoción, difusión y mayor alcance hacia la ciudadanía para lograr una mejor cobertura del servicio básico,
- Establecimiento de convenios de financiamiento externo para optimizar las plantas de tratamiento de aguas residuales de la empresa local y otras subsidiarias en la prestación de estos servicios, definiendo fondos de contraparte local,
- Coordinación de acciones con entidades públicas, privadas y ONGs en la ejecución, evaluación y seguimiento ambiental de las plantas de tratamiento de las aguas residuales, así como acciones para la ejecución de otros proyectos similares en el territorio del municipio.
- Apoyar al estudio sobre las Tasas de cobro en la Empresa de Aguas Potables y alcantarillado de Sucre.

CAPÍTULO II DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 8. La Jefatura de Medio Ambiente y Áreas Verdes junto a otras instancias operativas del municipio, además de otras autoridades locales como la Prefectura, deberán efectuar acciones de inspección y fiscalización a toda fuente generadora responsable de la descarga de aguas residuales potencialmente contaminantes, sean estas instituciones públicas o privadas de modo tal que se verifique el cumplimiento de las normas en actual vigencia.

ARTÍCULO 9. Todos los funcionarios que realicen la inspección, deberán contar con una credencial de la Honorable Alcaldía o de la institución pertinente, al requerir la

información respectiva. Así mismo los agentes económicos, personas naturales o instituciones públicas y privadas, deberán facilitar las tareas de inspección y proporcionar la información necesaria, especialmente las empresas de servicios de tratamiento o recojo de aguas residuales.

ARTÍCULO 10. En todo acto de inspección, deberá levantarse un acta, donde se informará sobre los hechos y/o omisiones a la norma, la cual deberá contener:

- Lugar y fecha de inspección
- Nombre de la actividad o fuente generadora
- Nombre de la institución que realiza la inspección
- Nombre de los técnicos o personas responsables participantes
- Acciones de verificación del presente reglamento
- Observaciones y sugerencias
- Observaciones de la institución
 - En base al Art. 13 del Reglamento en materia de Contaminación Hídrica de la Ley 1333, el municipio podrá realizar la inspección que incluirá el monitoreo de las descargas de aguas residuales crudas o tratadas que se identifiquen en el proceso de evaluación ambiental como medidas de prevención, atenuación o corrección de la contaminación de la aguas.
 - De igual manera el municipio podrá realizar inspecciones de oficio o a instancia de parte, para determinar el cumplimiento al Art. 13 del Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica. En caso de que la actividad que se trate no cuente con el Permiso Ambiental respectivo , se iniciará el procedimiento para la determinación de la responsabilidad administrativa, sin perjuicio de informar adecuadamente a la autoridad competente para los efectos de las responsabilidades civil y penal que correspondan.

ARTICULO 11. Las frecuencias establecidas por el presente Reglamento son las mínimas requeridas para la confección y presentación de los informes técnicos. Su aplicación se limita a los vertidos de aguas residuales en cuerpos receptores o en alcantarillados sanitarios.

ARTICULO 12.- Para la vigilancia de los efluentes de sistemas de tratamiento de aguas residuales de tipo ordinario, las frecuencias mínimas de muestreo y análisis serán las establecidas por las instancias técnicas ambientales del municipio.

ARTICULO 13.- Para la vigilancia de los vertidos de aguas residuales de tipo especial, las frecuencias mínimas de muestreo y análisis serán realizadas con mayor frecuencia por la instancia técnica ambiental del municipio.

CAPITULO III MUESTREO. ANÁLISIS E INFORMES TÉCNICOS

ARTICULO 14. Los análisis de aguas residuales deberán practicarse en muestras compuestas tomadas en los lugares donde se realiza el vertido. Debe indicarse el lugar preciso y la AOP's identificada.

ARTICULO 15. Las frecuencias mínimas para la presentación de los informes técnicos serán las indicadas por las instancias técnicas del municipio. Para aquellos entes generadores que solo viertan aguas residuales en periodos iguales o menores a cinco meses al año se aplicará un método especial de control, que deberá presentar reportes equidistantes en el tiempo que dure cada ciclo de generación.

ARTICULO 16. La instancia técnica ambiental del municipio de común acuerdo con las Prefecturales, podrán exigir mayores frecuencias o muestras mas representativas, cuando a su juicio estas sean necesarias para la evaluación de casos concretos. En estos casos el ente generador será notificado previamente de la disposición, con el fin de considerar sus observaciones al respecto. Los casos no comprendidos en el presente capítulo serán analizados individualmente.

ARTICULO 17. El municipio permitirá una reducción del 50% en las frecuencias, para aquellos entes generadores que acumulen doce reportes operacionales consecutivos que cumplan con todos los requisitos establecidos en este Reglamento. En ningún caso se permitirán frecuencias mayores a un año. El incentivo de la reducción se perderá cuando el ente generador presente un reporte que incumpla en alguna forma los dispuesto en este Reglamento. El incentivo deberá se solicitado por el interesado.

TÍTULO III DEL MANEJO Y GESTION DE LAS AGUAS RESIDUALES

CAPÍTULO I ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIO

PLANTAS DE SISTEMAS DE TRATAMIENTO Tratamiento de aguas residuales

ARTICULO 18. En su diseño y operación las plantas de tratamientos de aguas residuales deberán observar normas internacionales y compatibilizadas con la Ley 1333 y su reglamentación.

ARTICULO 19. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, titular de una obra, proyecto o actividad responsable de producir o administrar aguas residuales y de su vertido en un medio receptor en el municipio de Sucre, deberá instalar, operar y utilizar sistemas de tratamiento para que sus aguas residuales cumplan con las disposiciones de la legislación pertinente y este Reglamento.

Disposición de lodos

ARTICULO 20. En cuanto a la disposición de lodos provenientes de sistemas de tratamiento de aguas residuales de tipos ordinario y especial estará sujeta a los dispuesto en el programa de Manejo o Adecuación Ambiental correspondiente y a la legislación pertinente de acuerdo a su Plan de Adecuación y seguimiento Ambiental (PASA) aprobado por la Autoridad Ambiental Competente.

INFORMES TÉCNICOS DE OPERACIÓN

ARTICULO 21. Los representantes legales de todas las AOP's que están relacionados con la generación de aguas residuales y los sistemas de plantas de tratamiento deben elaborar y presentar al Municipio infirmes técnicos de operación de los sistemas de tratamiento de aguas residuales y de las condiciones de sus vertidos, que reflejen la frecuencia del muestreo, conforme a lo estipulado en los artículos de este Reglamento. El resumen anual formará parte del informe anual de resultado de la aplicación de los Programas de Manejo Ambiental o de Adecuación Ambiental.

Los costos de loa análisis para la elaboración de los informes operacionales serán sufragados por la AOP's correspondiente.

CONTENIDO DE LOS INFORMES

ARTICULO 22. Los informes técnicos de operación periódicos deberán contener como requisitos mínimos la siguiente información:

- a) Registro de aforos;
- b) Registro de análisis de laboratorio efectuados por la AOP y los efectuados por laboratorios acreditados, según la legislación pertinente;
- c) Registro de daños a la infraestructura, causados por situaciones fortuitas o accidentes en el manejo y funcionamiento del sistema;

- d) Situaciones fortuitas o accidentes en el manejo y el funcionamiento del sistema que originen descargas de aguas residuales con niveles de contaminantes que contravengan los límites permitidos por las normas técnicas respectivas;
- e) Evaluación del estado actual del sistema, y
- f) Acciones correctivas y de control.

CAPITULO II ANÁLISIS OBLIGATORIO Y VALIDEZ DE LOS ANÁLISIS

ARTICULO 23. E n base al Art.13 del Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica de la Ley 133 y con el fin de que los análisis incluidos en los informes requeridos en el Permiso Ambiental sean válidos deberán provenir de laboratorios legalmente acreditados o reconocidos por el Municipio para este objeto. Tales laboratorios son aquellos con los que se puede demostrar que la caracterización del vertido cumple con las normas técnicas de calidad ambiental establecidas.

En caso de análisis para los cuales no se contare con laboratorios previamente acreditados, podrá permitirse que sean aquellos realizados por laboratorios previamente acreditados, podrá permitirse que sean aquellos realizados por laboratorios que estén en proceso de acreditación.

ANÁLISIS DE LAS CARACTERÍSTICAS

ARTICULO 24. En la evaluación de la calidad de las aguas residuales se incluirá el análisis de las características físico – químicas y microbiológicas, de conformidad con las normas técnicas de calidad de aguas residuales.

AGUAS RESIDUALES DE TIPO ORDINARIO

ARTICULO 25. Durante el análisis de las características físico – químicas y microbiológicas de las aguas residuales deberán ser determinados, esencialmente, los valores de los siguientes componentes:

- a) Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO'5);
- b) Potencial hidrógeno (pH);
- c) Grasas y aceites (G y A)
- d) Sólidos sediméntales (Ssed);
- e) Sólidos suspendidos totales (SST)

- f) Coliformes totales (CT),
- g) Cloruros (Cl-).

OBLIGATORIEDAD DEL ANÁLISIS

ARTICULO 26. Los análisis de coliformes fecales serán obligatorios cuando:

- a) Las aguas residuales fueren vertidas en medios receptores de agua utilizados para actividades recreativas o de producción de contacto primario, agricultura o pesca.
- b) Se originen en hospitales, centros de salud, laboratorios microbiológicos, y
- c) En los casos del Permiso Ambiental.

AGUAS RESIDUALES DE TIPO ESPECIAL

ARTICULO 27. En los análisis de las características físico – químicas y microbiológicas de las aguas residuales de tipo especial vertidas a un medio receptor, deberán ser determinados esencialmente los valores de los siguientes componentes e indicadores:

- a) Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO'5)
- b) Demanda Química de Oxígeno (DQO);
- c) Potencial hidrógeno (pH);
- d) Grasas y aceites (G y A);
- e) Sólidos sediméntales (Ssed);
- f) Sólidos suspendidos totales 8SST);
- g) Temperatura (T);
- h) Cloruros (Cl-)
- i) Otras sustancias químicas tóxicas como sulfuros, bromuros, hidrocarburos líquidos, etc.

CAPITULO III CONTROL DE DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES, NEGRAS Y CONTAMINADAS

ARTICULO 28. Toda área de desarrollo urbanístico, turístico o industrial que no contribuya al sistema de alcantarillado público, deberá contar con instalaciones de recolección y tratamiento de residuos líquidos, conforme a las normas especiales que para cada caso señale la municipalidad.

ARTICULO 29. Créase un sistema de permisos para control de las descargas, con el objeto de asegurar que los estándares y parámetros establecidos para las aguas del Municipio no sean infringidos, mediante el establecimiento de una carga máxima permisible para cada fuente de contaminación que tenga descargas directas o descargas no puntuales en un cuerpo de agua receptor.

ARTICULO 30. Todo dueño u operador de fuentes precisadas o fuentes de contaminación que tengan descargas directas o no puntuales existentes a la fecha de vigencia de este Reglamento o de toda fuente precisada nueva o descarga directa nueva (proveniente de cualquier fuente precisada a ser construida a partir de la vigencia de este Reglamento) o descarga no puntual nueva deberá presentar una solicitud de permiso de control de descarga. Las fuentes o descargas nuevas deberán presentar la solicitud de al menos 180 días antes de comenzar las actividades industriales o de cualquier otra naturaleza que provoquen descargas de contaminantes a las aguas del Municipio.

ARTICULO 31. Todos los solicitantes de permisos de controles de descarga deben proveer a la Municipalidad, la información requerida en los formularios que ésta provea Al respecto, además de la información establecida en el formulario, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Proveer la fecha de comienzo de la descarga.
- b) Flujo, fuentes de contaminación, y tecnologías de tratamiento.
- c) Tratamiento proyectado de las aguas residuales. Una descripción del tratamiento que recibirán las aguas residuales, junto con todas las operaciones que contribuyen con aguas residuales al efluente, flujo promedio a que contribuye cada proceso y la disposición final promedio a que contribuye cada proceso y la disposición final de todos los desechos sólidos y líquidos no descargados al cuerpo de agua.
- d) Flujograma o diagrama del flujo de las aguas a través de la fuente de contaminación, mostrando como las operaciones de la instalación contribuyen con aguas residuales al efluente y sus unidades de tratamiento.
- e) Producción de descarga anual y mensual. Se requerirá un estimado de producción de descargas para cada uno de los primeros tres años de operación, o estimados alternos si la producción se anticipa que sea variada.
- f) Informes de ingeniería. Informar la existencia de cualquier evaluación técnica relacionada con el tratamiento de las aguas residuales, así como del nombre y la localización de dichas plantas.

ARTICULO 32. Los efluentes provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales, negras y/o contaminantes deberán ser objeto de tratamiento mediante la aplicación de la mejor tecnología práctica disponible en el mercado, tanto local como nacional, Todo peticionario de permiso bajo este Reglamento deberá demostrar a la Municipalidad que su tecnología de control es la mejor tecnología práctica de tratamiento disponible en el mercado, ya sea porque así ha sido establecido mediante categorías promulgadas en otros lugares (Dirección General de Medio Ambiente, IBNORCA, etc) o por otros organismos nacionales de ingeniería sanitaria y ambiental.

ARTICULO 33. Además de los requisitos establecidos en los anteriores artículos, toda solicitud de permiso de control de descarga deberá incluir una certificación de calidad de agua, en la cual el peticionario demostrará que el efluente tiene la capacidad de dilución requerida para ser descargado al cuerpo de agua receptor y que la carga de cada uno de los contaminantes de su efluente a ser descargados no causarán una violación a los estándares o criterios de calidad de agua en el cuerpo de agua receptor según ha sido solicitado en el permiso. La carga máxima permisible será establecida por la Municipalidad en el certificado y formará parte del permiso, y aplicará a cada uno de los contaminantes contenidos en el efluente a ser descargado en el cuerpo de agua. Dicha carga máxima permisible contenida en el certificado no podrá ser excedida en ningún momento en el efluente a ser descargado.

ARTICULO 34. Los sedimentos, lodos y sustancias sólidas provenientes de sistemas de potabilización de aguas y de tratamiento de desechos sólidos y otras tales como cenizas y similares, no deberán disponerse en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, o sistemas de alcantarillado; y para su disposición deberá cumplirse con las normas legales referentes a los residuos sólidos.

CAPITULO IV LIMITES PARA EL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES

ARTICULO 35. Los límites contenidos en el presente Capítulo son limites promedio máximos, y serán de acatamiento obligatorio para todos los entes generadores. La autoridad Ambiental Competente aceptará un rango de variación equivalente al porcentaje de error promedio del método de análisis.

ARTICULO 36. Cualquier agua residual de tipo especial que sea vertida en un alcantarillado sanitario, deberá cumplir con los límites contenidos en los cuadros de parámetros específicos para efluentes industriales y de servicios que a continuación se detalla:

CUADRO DE PARAMETROS ESPECIFICOS PARA EFLUENTES INDUSTRIALES Y SERVICIOS

TIPO DE EMPRESA	DBO5	DQO	NH4-N	P-Total
	mg/l	mg/l	mg/l	mg/l
FABRICA DE PRODUCTOS				
LACTEOS				

TIPO DE EMPRESA	Halógenos	Plomo	Cadmio	Cromo	Cromo VI	Cianamida	Cobre	Níquel	Zinc
	Absorvibles								
	mg/l	mg/l	mg/l	mg/l	mg/l	mg/l	mg/l	mg/l	mg/l

ESTACIONES DE SERVICIO	1.00	0.50	0.10	0.50	0.10	0.20	0.50	0.50	2.00

TIPO DE MEPRESA	DBO5	DQO	* N-Total	**N-Total	P- Total	*** Toxicidad
	mg/l	mg/l	mg/l	mg/l	mg/l	TP
FABRICA DE SOMBREROS						
	10.00	150.00	30.00	40.00	2.00	2.00

^{*} Nitrógeno total como suma de amoniaco, nitrógeno de nitrito - y nitrato (N - total)

^{***} Toxicidad para peces TP

TIPO DE EMPRESA	DBO5	DQO	P- Total
	ml/l	mg/l	ml/l
FABRICA DE GASEOSAS			
	25.00	110.00	2.00

TIPO DE EMPRESA	DBO5	DQO	NH4- N	*N- TOTAL	P- Total
	ml/l	ml/l	ml/l	ml/l	ml/l
FABRICA DE EMBUTIDOS					
	25.00	110.00	10.00	18.00	2.00

TIPO DE MEPRESA	DBO5	DQO	NH4- N	*N- Total	P-Total
	ml/l	ml/l	ml/l	ml/l	ml/l
FABRICA DE FIDEOS					
	25.00	110.00	10.00	18.00	2.00

TIPO DE EMPRESA	DBO5	DQO	NH4-N	*N- Total	P-Total
	ml/l	ml/l	ml/l	ml/l	ml/l
FABRICA DE CHOCOLATES					
	25.00	110.00	10.00	18.00	2.00

TIPO DE EMPRESA	Halógenos Absorvible	Plomo	Cadmio	Cromo	CromoVI	Cobre	Niquel	Zinc
	mg/l	mg/l	mg/l	mg/l	mg/l	mg/l	mg/l	mg/l
CHAPA Y PINTURA								
	1.00	0.50	0.10	0.50	0.10	0.50	0.50	2.00

TIPO DE EMPRESA	Halógenos	Plomo	Cadmio	Cromo	CromoVI	Cobre	Niquel	Zinc
	Absorvibles							

^{**} Nitrógeno total como suma de amoniaco

	mg/l							
Mecánica Automotriz								
	1.00	0.50	0.10	0.50	0.10	0.50	0.50	2.00

TIPO DE EMPRESA	DBO5 mg/l	DQO mg/l	NH4-N mg/l	N-Total mg/l	P-Total mg/l
FABRICA DE CERVEZA		-			
	25	110	10	18	2

TIPO DE EMPRESA	DBO5	DQO	Ac y Gr	Hidrocarburos totales	Plomo	
	ml/l	ml/l	ml/l	ml/l	ml/l	
DISTRIBUIDORAS DE						
LUBRICANTES	40.00	150.00			0.50	

TIPO DE MPRESA	DBO5	DQO	Plomo	Cadmio	Cromo	Cromo VI	Cobre	Niquel	Zinc
	mg/l	mg/l	mg/l	mg/l	mg/l	mg/l	mg/l	mg/l	mg/l
FABRICAS Y FUNDICIONES									
	40.00	150.00	5.00	1.00	5.00	1.00	5.00	5.00	2.00

TIPO DE EMPRESA	DBO5	DQO	P-Total	NH4-N	N-Total	Sulfito	* TP	Co	loración (m	ı-1)
	ml/l	ml/l	ml/l	ml/l	ml/l	ml/l	GF	436 nm	525 nm	620 nm
FABRICA DE CINTAS	72.90	72.90	58.32	58.32	58.32	29.16		(luz Am)	(luz R)	(luz Azul)
	25.00	160.00	2.00	10.00	20.00	1.00	2.00	7.00	5.00	3.00

TIPO DE EMPRESA	DBO5	DQO	Cromo VI	Mercurio
CENTROS DE SALUD	mg/l	mg/l	mg/l	mg/l
	40	150	0.1	0.002

TIPO DE EMPRESA	DBO5	DQO	P-Total	N-total
	mg/l	mg/l	mg/l	mg/l

Laboratorios Clínicos				
	40.00	150.00	2.00	18.00

ARTICULO 37. Las aguas residuales de tipo ordinario que se viertan en un cuerpo receptor, deberán cumplir con los límites contenidos en las Tablas anteriores, lo cual forma parte integrante de este Reglamento. Además de esto, las concentraciones de demanda Bioquímica de Oxigeno (DBO 5,20) y de Sólidos Suspendidos Totales (SST) no podrán superar los 50 mg/l.

ARTICULO 38. Las aguas residuales de hospitales, clínicas y otros centros se salud deberán cumplir, además de los especificado en el artículo anterior con un número mas probable de coliformes fecales no mayor de 1000 por cada 100 ml de muestra.

CAPITULO V REUSO DE AGUAS RESIDUALES

ARTICULO 39. Se permitirá el rehúso de aguas residuales cuando se demuestre a satisfacción de la Autoridad Ambiental Competente y de las instancias técnicas ambientales del municipio, que este no deteriorará la calidad de las aguas superficiales y subterráneas.

ARTICULO 40. Para efectos del presente Reglamento, se clasificará el rehúso de aguas residuales según los siguientes tipos:

Tipo 1: REUSO URBANO

Riego de todo tipo de zonas verdes (áreas verdes de avenidas, campos de reserva forestal, parques, cementerios, etc.) lavado de automóviles, inodoros, combate de incendios, y otros usos con similar acceso o exposición al agua.

Tipo 2: RIEGO CON ACCESO RESTRINGIDO

Cultivo de césped, silvicultura, y otras áreas donde el acceso del público es prohibido, restringido o poco frecuente.

Tipo 3: REUSO AGRÍCOLA EN CULTIVOS DE ALIMENTOS QUE NO SE PROCESAN COMERCIALMENTE

Riego superficial o por aspersión, de cualquier cultivo comestible, incluyendo aquellos que se consumen crudos.

Tipo 4: REUSO AGRÍCOLA EN CULTIVOS DE ALIMENTOS QUE SE PROCESAN COMERCIALMENTE

Estos cultivos son aquellos que, previo a su venta al público, han recibido el procesamiento físico o químico necesario para la destrucción de los organismos patógenos que pudieran contener.

Tipo 5: REUSO AGRÍCOLA EN CULTIVOS NO ALIMENTICIOS

Riego de pastos para ganado lechero, forrajes, cultivos de fibras y semillas, y otros cultivos no alimenticios.

Tipo 6: REUSO PAISAJISTICO

Aprovechamientos estéticos donde el contacto con el público no es permitido, y dicha prohibición esté claramente rotulada.

Tipo 7: REUSO EN LA CONSTRUCCIÓN

Compactación de suelos, control de polvo, lavado de materiales, producción de concreto.

ARTICULO 41. Los proyectos de rehúso no especificados en el artículo anterior serán analizados y aprobados si así ameritan , en cada caso particular por Autoridad Ambiental Competente y por la Instancia Ambiental Municipal (IAM)

ARTICULO 42. Para la vigilancia de las aguas residuales que se rehúsen, las frecuencias mínimas requeridas para la toma de muestras y la realización de los análisis de laboratorio respectivos, serán las indicadas de acuerdo a una tabla técnica a elaborarse por la IAM, en aquellos casos en que la protección de la salud pública o del ambiente se vean amenazados se pedirán informes técnicos inmediatos, que deberán presentarse ante la AAC. Aquellos entes generadores que rehúsen aguas residuales en periodos discontinuos, deberán presentar tres reportes equidistantes en el tiempo que dure cada ciclo de rehúso.

ARTICULO 43. Cualquier agua residual, independientemente de su origen, que sea rehusada, deberá cumplir con las características fisicoquímicas y bacteriológicas establecidas en las tablas mencionadas anteriormente, que son parte integral del presente Reglamento. La AAC y la IAM, de común acuerdo, podrán exigir el análisis de parámetros adicionales y la aplicación de límites mas restrictivos, en aquellos casos en que la protección de la salud pública o del ambiente así lo requieran. En estos casos el ente generador será notificado previamente de la disposición, con el fin de considerar sus observaciones al respecto.

- **ARTICULO 44**. Es de responsabilidad del Gobierno Municipal conforme a la Ley 2066 de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y la Ley 2028 de Municipalidades, la prestación de servicios de agua potable y alcantarillado. Esta función puede ser llevada adelante directamente o a través de terceros; también dependiendo si es zona concesible o no concesible.
- **ARTÍCULO 45.** Las instituciones públicas o privadas que presten servicios de alcantarillado deben tener en cuenta todos los procedimientos establecidos en la reglamentación para la prevención y control ambiental, definidos en la Ley 1333, el manejo de aguas residuales y por la calidad de los servicios que reciben los usuarios.
- **ARTICULO 46.** Las personas naturales o jurídicas cualquiera sea su forma de constitución que deseen prestar servicios de alcantarillado, deben cumplir con las normas estipuladas en la ley 2066 de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y el presente reglamento.
- **ARTICULO 47.** La Empresa Local de Aguas Potables y Alcantarillado para la prestación de servicios relacionados con el manejo de aguas residuales deberá obtener la concesión respectiva de la Superintendencia de Saneamiento Básico (Titulo IV ley 2066).
- **ARTICULO 48.** La Empresa privada podrá participar en la prestación de servicios de manejo de aguas residuales, especialmente en aquellos lugares, barrios y distritos donde la cobertura de la Empresa Local no llega, mediante concesión, para lo cual el Municipio fomentará la participación de estos sectores.
- **ARTICULO 49.** Las Organizaciones No Gubernamentales legalmente constituidas, podrán prestar los servicios de manejo de aguas residuales y de alcantarillado, mediante concesión o licencia, debiendo tener la especialidad pertinente en el sector.
- **ARTICULO 50.** Los prestadores de servicios deberán observar directamente el Reglamento General de Contaminación Hídrica de la Ley 1333, y prestar el servicio de manejo de aguas residuales a cualquier usuario que lo solicite mediante contratos establecidos en el artículo 29 del mismo reglamento.
- **ARTICULO 51.** Las empresas prestadoras de servicios de manejo de aguas residuales tienen los siguientes derechos:
- Cobrar las tarifas respectivas de acuerdo a ley y reglamentación.
- Estas tarifas deberán ser aprobadas por la Superintendencia de Saneamiento Básico.
- Suspender los servicios en caso de incumplimiento a normas internas.
- Establecer multas respectivas por las infracciones.

CAPITULO VI DEL SEGUIMIENTO, EJECUCIÓN Y DIFUSION

ARTICULO 52. El ejecutivo municipal a través de sus instancias correspondientes como la Jefatura de Medio Ambiente, realizará el seguimiento de obras actividades o proyectos que se realicen en el área de la jurisdicción municipal a efectos de prevenir y evitar que las mismas impacten negativamente contra la sostenibilidad y calidad de los servicios de manejo de aguas residuales y alcantarillado sanitario en coordinación con la Empresa de Agua.

ARTICULO 53. Los propietarios de predios edificados, no edificados, domiciliarios, comerciales, industriales y otros están obligados a la contratación y conexión al sistema de alcantarillado correspondiente.

ARTICULO 54. La conexión al sistema de alcantarillado debe comprender todas las instalaciones sanitarias, que incluirán desagües de piscinas, lavanderías domésticas o privadas. Esta instalación no debe pasar el mes calendario a partir de la comunicación de habilitación del sistema.

ARTICULO 55. En las zonas donde no se cuente con el servicio de alcantarillado sanitario y en operación, se deberá contar con sistemas aislados de tratamiento de aguas residuales con especificaciones técnicas emanadas de la Oficialía Mayor Técnica, mediante la contratación de empresas autorizadas para el efecto.

ARTICULO 56. En el caso que los propietarios cuenten con estanques, piletas o piscinas, estas podrán ser vertidas al sistema pluvial previa autorización del ejecutivo municipal y la empresa local de aguas potables, siempre y cuando se utilicen ductos apropiados de modo tal que no afecten a propiedades vecinas ni drenen aguas a la vía pública.

ARTICULO 57. Con el propósito de que la población este informada y tenga el conocimiento adecuado sobre la importancia de mantener una calidad de los servicios de manejo de aguas residuales y alcantarillado, el ejecutivo municipal por medio de la dirección de comunicación y la empresa de agua potable, deberá desarrollar un programa de difusión, educación y concienciación de esta temática.

CAPITULO VII DE LA RECOLECCIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES

ARTICULO 58. Las personas naturales, jurídicas, públicas o privadas, cualquiera sea su forma de constitución, que presten los servicios de recolección, transporte y descarga de aguas residuales y lodos deberán contar con un contrato de descarga suscrito con la

Empresa Local de Aguas Potables en base a un procedimiento técnico aprobado por el Directorio de dicha entidad.

ARTICULO 59. Todas la actividades, obras o proyectos, deberán recolectar sus aguas residuales por medio propios, o contratar los servicios de las empresas privadas; y darles el tratamiento preliminar antes de vertirlas al sistema de alcantarillado o al lugar donde esta prestando los servicios de tratamiento la empresa local de aguas previo contrato de acuerdo al reglamento de Contaminación Hídrica de la Ley 1333 Medio Ambiente.

ARTICULO 60. Todas las empresas cualquiera sea su forma de constitución que desee prestar los servicios de recolección de aguas residuales, deben tener la autorización correspondiente del ejecutivo municipal por medio de la Oficialía Mayor Técnica.

Así mismo deberá contar con la licencia ambiental respectiva y otras exigidas por la Honorable Alcaldía Municipal.

ARTICULO 61. Las personas naturales, jurídicas y privadas autorizadas a la prestación de servicios de recolección y transporte de aguas residuales deberá contar mínimamente con el siguiente equipo:

- Carros cisternas con capacidad mínima de 12.000 litros
- Bombas adecuadas
- Mangueras especiales
- Personal capacitado

ARTICULO 62. El personal que operará los servicios debe tener de manera obligatoria el siguiente equipo de protección:

- Barbijos
- Guantes de seguridad
- Chaquetas y pantalones impermeables
- Botas de goma
- Cascos de seguridad

Estas empresas deberán contar con las instalaciones sanitarias correspondientes para que el personal pueda asearse y desinfectarse adecuadamente.

ARTICULO 63. Las empresas prestadoras de estos servicios deberán realizar informes trimestrales de sus actividades con cantidades, características, lugares atendidos a la Oficialía Mayor Técnica, para efectos de seguimiento y evaluación.

CAPITULO VIII DEL TRANSPORTE DE AGUAS RESIDUALES

ARTICULO 64. Los vehículos que utilice la Empresa prestadora de servicios de recolección de aguas residuales y lodos deberán tener las siguientes características de equipamiento:

- No se disperse los residuos durante el traslado,
- Garantizar su utilización en cualquier momento, día y clima de la ciudad
- Manejo óptimo en la capacidad de carga,
- Permitir el aseo según normas técnicas para evitar la propagación de microorganismos o fauna nociva,
- Deba garantizarse un adecuado mantenimiento de los vehículos,

Este servicio se efectuará en forma directa de las cámaras a la cisterna, la cual no tendrá ninguna fuga y evitar la contaminación o la generación de olores desagradables.

ARTICULO 65. La Empresa prestadora de servicios presentará al ejecutivo municipal, un Plan de circulación para los vehículos, horarios en función de las necesidades de la población y actualizar esta necesidad según el nivel de participación de mayores concentraciones poblacionales, el cual podrá aprobar o rechazar dicho plan.

ARTICULO 66. Para efectuar la descarga las empresas prestadoras de servicios deben tener el contrato respectivo con la empresa local de aguas potables de acuerdo a procedimiento técnico interno. Los lugares de descarga están determinados por la empresa en la zona de "El Campanario", lugar donde se realizan los tratamientos respectivos de aguas residuales.

Así mismo se registrará la fecha, hora, placas, nombres de empresa, cantidad, etc, de manera de tener un control de las descargas recibidas.

CAPITULO IX DE LA DISPOSICIÓN FINAL

ARTICULO 67. Las aguas residuales que sean transportadas por las entidades que presten este servicio, deberán ser llevadas y depositadas en la Planta de Tratamiento del Campanario evitando cualquier contaminación del medio ambiente y las instalaciones donde se trataran las aguas residuales.

ARTICULO 68. No podrán depositarse aguas residuales con sustancias peligrosas o materiales corrosivos para lo cual se deberá observar un tratamiento especial con la

Empresa Local de Aguas y el Reglamento de Manejo de Sustancias Tóxicas y Peligrosas de la Ley 1333.

ARTICULO 69. En el caso que una o mas empresas privadas deseen tratar aguas residuales o efectuar actividades, obras o proyectos que realicen el tratamiento, deberán observar también normas internacionales y nacionales como la ley del Medio Ambiente y su reglamentación y sobre todo contar con lugares de tratamiento.

CAPITULO X DE LAS TASAS DE COBRO Y USO DE RECURSOS

ARTICULO 70. El Directorio de la Empresa Municipal de Aguas en función de los instrumentos económicos, costos y beneficios calculados, establecerán tasas a aprobarse para los diferentes agentes económicos, obras y proyectos, personas naturales, y jurídicas previa evaluación por parte de la Superintendencia de Saneamiento Básico y la aprobación respectiva del Honorable Senado Nacional.

ARTICULO 71. Todas las empresas prestadoras de los servicios de recolección y tratamiento de aguas residuales deberán presentar a la Superintendencia de Saneamiento Básico información legal, técnica y financiera de sus operaciones, accidentes y contingencias.

ARTICULO 72. El uso de los recursos tiene como principios la recuperación de los costos de operación, costos de reparación, costo mas bajo para los usuarios, retorno de las inversiones realizadas y fondos de contraparte para recursos externos.

CAPÍTULO XI DERECHOS Y OBLIGACIÓNES CIUDADANAS

ARTICULO 73. Todas las personas naturales o jurídicas que estén legalmente conectadas a los servicios de manejo de aguas residuales , alcantarillado sanitario y agua potable tienen los siguientes derechos:

- Beneficios del servicio adecuado
- Reclamo por cobros injustificados y verificación de fugas,
- Recibir permanente protección de sus derechos por parte de la Superintendencia del sector,
- Recibir compensación por daños causados por negligencia impericia en la prestación del servicio.
- Exigir que las conexiones que estén en operación y tengan un desperfecto sean reparadas oportunamente.

- Apoyo en la supervisión y monitoreo de cumplimiento del presente reglamento,
- Presentar iniciativas y sugerencias con el propósito de mejorar la gestión de las aguas residuales,

ARTICULO 74. Las obligaciones de las personas naturales o jurídicas son:

- Los propietarios u ocupantes de predios edificados, no edificados, domésticos comerciales, industriales que cuenten con infraestructura están obligados a la contratación y conexión de servicios de manejo de aguas residuales y alcantarillado sanitario, mediante contrato respectivo con la empresa local u empresas que presten estos servicios.
- El pago oportuno de la tasas establecidas por el directorio de la Empresa Local de Aguas en la gestión de las aguas residuales,
- El cumplimiento de todas las normas del presente reglamento,
- Realizar las denuncias de los actos y contaminaciones así como las infracciones y delitos que contravengan las disposiciones vigentes,

ARTICULO 75. La Oficialía Mayor Técnica en coordinación con la Dirección de Comunicación y la Empresa Municipal de Aseo deberán contar con un programa de Educación y concientización ciudadana que incluya enfoques formales y no formales en los temas de gestión de las aguas residuales.

TÍTULO IV DE LA PROHIBICIONES INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 76. Son prohibiciones, las siguientes:

- Esta totalmente prohibido en la jurisdicción del municipio verter aguas residuales crudas a la vía pública,
- Prestar servicios de recolección, traslado y descarga de aguas residuales y lodos en los puntos de descarga sin contar con la autorización correspondiente y tampoco en lugares que no sean los autorizados,
- Se prohíbe toda conexión cruzada y la descarga directa o indirecta a los colectores pluviales y de alcantarillado sanitario sin contar con la autorización respectiva.
- Queda prohibido el vertido de lodos y aguas residuales en cuerpos de agua natural, tales como ríos, lagunas y quebradas.

- Otros que dañen y contaminen el medio ambiente.
- **ARTICULO 77.** Se prohíbe para efectos de vertido, la dilución de aguas residuales con aguas no contaminadas tales como aguas de abastecimiento, aguas de riego y las provenientes de cuerpos naturales.
- **ARTICULO 78.** Se prohíbe el vertido de lodos provenientes de sistemas de tratamiento de aguas residuales y de tanques sépticos a los cuerpos de agua. Para estos efectos regirán las disposiciones que al respecto emita el Ministerio de Salud y de Desarrollo Sostenible.
- **ARTICULO 79.** Se prohíbe el vertido en cuerpos de agua o en cualquier sistema de alcantarillado, de manera que pudiera obstaculizar en forma significativa el flujo libre del agua, formar vapores o gases tóxicos, explosivos o de mal olor, o que pudieran deteriorar los materiales y equipos que conforman dicho sistema. Se prohíbe también la inyección de gases.
- **ARTICULO 80.** Se prohíbe el vertido en cuerpos de agua o en cualquier sistema de alcantarillado, de aguas residuales o desechos contaminados con sustancias radiactivas.
- **ARTICULO 81.** Se prohíbe toda descarga de aguas residuales, negras y/o aguas contaminadas a las aguas superficiales, subterráneas, a las vías públicas, canales de riego y drenajes o sistemas de recolección de aguas, de lluvias, y acuíferos, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Salud y la Ley del Medio Ambiente, su Reglamentación y el presente Reglamento sin un permiso de descarga debidamente expedido por la Municipalidad.
- **ARTICULO 82.** Se prohíbe la utilización de aguas naturales de las redes públicas o privadas y provenientes de las precipitaciones pluviales, con el propósito de diluir los efluentes líquidos no tratados.
- **ARTICULO 83.** Se prohíbe la inyección de efluentes industriales no tratados al subsuelo o a cualquier otro cuerpo receptor. Todas las industrias deben contar con una planta de pre tratamiento para las aguas residuales.
- **ARTICULO 84.** Se prohíbe la descarga de aceites, grasas, y derivados del petróleo en general a las aguas superficiales, subterráneas, a las vías públicas, canales de riego, drenajes, sistemas de recolección de aguas de lluvias, acuíferos, o sistemas de alcantarillado público.
- **ARTICULO 85.** Se prohíbe todo tipo de descarga en:
 - a) Las cabeceras de las fuentes de aguas;

- b) Aguas arriba de la captación para agua potable del servicio público Municipal, empresas o colonias, en la extensión que determinará la Municipalidad; y
- c) Aquellos cuerpos de agua que la Municipalidad por su interés ecológico o eco turístico, decrete total o parcialmente protegidos.

ARTICULO 86. Se prohíbe el uso de agua tratada por la Municipalidad y que se constituye como el servicio público de agua potable para la población, en aplicaciones a gran escala, industriales, agrícolas o ganaderas.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

SANCIONES

ARTICULO 87. Los entes generadores que presenten un informe técnico en el cual uno o más parámetros sobrepasen los límites máximos permisibles establecidos por el presente Reglamento, tendrán dos vías de acción:

- a. Si los valores obtenidos en el análisis en cuestión son causados por las variaciones ordinarias del sistema de tratamiento, podrá solicitar a un laboratorio acreditado la repetición del análisis de dichos parámetros, en tres días diferentes distribuidos en un período no mayor a quince días naturales a partir de la fecha del análisis en cuestión. Luego deberá presentar estos resultados como un adendum al informe técnico, en un plazo no mayor de un mes luego de presentado el reporte original.
- b. Si la variación no es de tipo ordinario, porque así lo considera el ente generador o los resultados del inciso (a) así lo comprueban, entonces el ente generador tendrá un plazo de un mes a partir de la notificación para presentar un cronograma de acciones correctivas, orientado a obtener la calidad de aguas residuales que establece4 el presente Reglamento.

Dicho cronograma será revisado por la IAM, la cual emitirá su criterio al respecto en un plazo no mayor de un mes a partir de su recibo. Esa instancia tendrá a disposición del público una guía explicativa sobre los requisitos que deba cumplir el cronograma para ser recibido.

Durante el plazo definido por el cronograma aprobado, el ente generador deberá seguir presentando los reportes operacionales normalmente, según las frecuencias establecidas por este Reglamento, anexándoles un avance sobre las correcciones realizadas.

ARTICULO 88. Son consideradas infracciones administrativas las contravenciones a los preceptos de la Ley del Medio Ambiente, su Reglamentación, la Ley 2066 de Aguas y Alcantarillado Sanitario y otras disposiciones conexas emanadas de la Honorable Alcaldía Municipal.

ARTICULO 89. Las infracciones serán tipificadas por:

- **§** Las personas o entidades que sean sorprendidas en el acto mismo de contravención a las normas del presente reglamento.
- **§** Las personas o entidades sujeto de denuncia o que puedan ser comprobadas.
- § Cuando la infracción este relacionada con actividades, obras o proyectos, el responsable será el propietario o encargado, representante permanente.
- § Para determinar la magnitud de la infracción, ya sea administrativa y otras, se tomará en cuenta naturaleza de la infracción, daño ambiental y gravedad del hecho y reincidencia.

ARTICULO 90. Toda infracción al presente reglamento será penalizada de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento para la aplicación de multas y sanciones.

ARTICULO 91. La Honorable Alcaldía Municipal por medio de la Oficialía Mayor Administrativa, habilitará una cuenta bancaria para el pago específico de multas, resultado de las infracciones cometidas en el presente reglamento:

DETALLE:	Ι	II	III

1era. Multa Bs. 700 Bs. 1.000 Bs. 1.500

La categoría I, corresponde a los domicilios y comercios; la categoría II, corresponde a las actividades, obras y proyectos; la categoría III, corresponde a actividades industriales y de servicios <u>que tipo</u>?.

Cuando se contravenga por segunda vez, se procederá a una duplicación de la multa y las acciones penales que el caso aconseje.

Cuando las empresas que presten el servicio incumplan artículos del presente reglamento, se procederá a una sanción de 2.000 Bs. y una duplicación en una segunda vez.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN

ARTICULO 92. Conocida la contravención a los procedimientos mediante los informes respectivos, el municipio citará al contraventor y le concederá un plazo de 10 días hábiles computable a partir del día siguiente hábil de su notificación para que presente los justificativos correspondientes.

ARTICULO 93. Vencido el plazo, el municipio pronunciará la resolución respectiva con los informes técnicos y jurídicos con la sanción establecida y 10 días para su cumplimiento, además de las acciones penales legales correspondientes.

CAPITULO IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 94. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que realizan actividades industriales, comerciales y otros. Deben presentar los convenios con la Empresa Local de Aguas y su Planta de Tratamiento para el transporte y disposición final de las Aguas Residuales y que podrán ser verificados por el personal de la jefatura de Medio Ambiente y Áreas Verdes además de la Empresa de Aguas.

ARTICULO 95. Concédase un plazo de 180 días calendario a partir de la aprobación del presente reglamento para que los agentes descritos en artículos precedentes se adecuen al reglamente presente.

ARTICULO 96. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Reglamento.

Sucre, 6 de Octubre de 2003